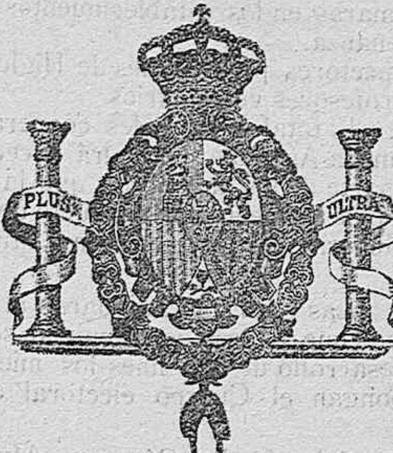


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado de Fomento.—Elecciones.—Circular

En virtud de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 10 del actual, se convoca a la elección de los veinte miembros electivos que corresponden a la Cámara Agrícola de esta provincia, creadas por Real decreto de 2 del corriente mes, la cual se verificará el día 21 del actual en la capital de cada término municipal y con sujeción a las reglas que establece la mencionada Real orden y que se inserta en este periódico oficial.

Advierto a los señores Alcaldes que el acta del escrutinio parcial y demás documentos a que se refiere la regla tercera de lo susodicha Real orden, serán enviados en pliegos certificados a este Gobierno el mismo día en que aquél se verifique.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad a la presente Circular y Real decreto y Real orden de referencia por medio de bandos y pregones en sus respectivos términos municipales para conocimientos de los contribuyentes.

Zamora 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
José Figueroa.

(«Gaceta» del 9 de Septiembre de 1919).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En cada capital de provincia existirá una Cámara oficial Agrícola, con do-

micilio en la capital de la misma, que se atenderá expresamente en su cometido y funcionamiento a lo preceptuado en la presente disposición. Se constituirán asimismo en Melilla y Ceuta. La circunscripción de las Cámaras provinciales se extenderá a toda la provincia.

Art. 2.º Dichas Cámaras dependerán del Ministerio de Fomento, gozarán de la condición de establecimientos públicos, serán Cuerpos consultivos de la Administración y deberán ser oídas en todos los proyectos y planes de reformas agrícolas, disposiciones sobre subsistencias, reforma de aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas y leyes sociales en general.

Art. 3.º Pertencerán con carácter obligatorio a la Cámara Agrícola de la capital todos los contribuyentes de la provincia por rústica ó pecuaria que paguen más de 25 pesetas por cuota del Tesoro.

Art. 4.º Serán facultades de dichas Cámaras: solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones estimen convenientes para el desarrollo y mejora de la Agricultura, Ganadería y demás industrias con ellas relacionadas; proponer al Gobierno las reformas que estimen convenientes en beneficio de la propiedad rústica y pecuaria en las leyes y disposiciones vigentes, así como también las obras y servicios públicos más indispensables; promover y dirigir exposiciones de los productos de la Agricultura, Ganadería é industrias relacionadas con la economía rural; adquirir aperos, máquinas, semillas, sementales convenientes para los asociados; vender, exportar ó elaborar productos del cultivo ó de la ganadería: roturar y sanear terrenos incultos; construir ó explotar obras aplicables a la Agricultura, Ganadería é industrias derivadas; fomentar directa ó indirectamente la enseñanza agrícola por medio de conferencias, campañas contra las plagas del campo, publicación de Memorias, concursos con premios y fundando campos de demostración ó enseñanzas de cualquier índole referentes a este ramo; resolver en funciones de Jurado y con arreglo a las condiciones que establezcan las partes interesadas aquellas cuestiones que los comerciantes, industriales y agricultores sometan a su decisión, y aquellas que surjan asimismo entre propietarios, colonos, obreros ó productores agrícolas y sus intermediarios con el consumidor, cuando unos y otros convingan en someterlas a la decisión de la Cámara; ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales que procedan contra los que falsifiquen ó adulteren

los productos agrícolas y los derivados; fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorro y de Seguros, Bolsas del Trabajo, Centros para la colocación de obreros agrícolas y asilos donde los ancianos ó inútiles de buena conducta puedan ser recogidos; adquirir y revender ó alquilar a los asociados máquinas, abonos, semillas y ganados y garantizar el pago de las compras hechas por los asociados mismos; establecer depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse de vender frutos ó productos de las industrias agrícolas por cuenta de los asociados.

Art. 5.º Las Cámaras oficiales Agrícolas de las capitales de provincia disfrutarán de la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil, siendo necesario para obtener cargo de dirección, ó administración ó representación de dichas Cámaras, gozar de la plenitud de derechos civiles.

Art. 6.º Gozarán de todos los derechos que concede a los Sindicatos Agrícolas la ley de 28 de Enero de 1906, por estar expresamente incluidas en la misma.

Art. 7.º Las Cámaras Agrícolas disfrutarán en lo relativo a derechos de Aduanas por máquinas, aperos, reproductores, etc., y en cuanto a preferencia por el Ministerio de Fomento, relativas a procurar ganados, semillas, útiles, etc., gratuitamente, de los beneficios que por los artículos 7.º y 8.º de la citada ley de 28 de Enero de 1906 se conceden a los Sindicatos Agrícolas.

Art. 8.º Dichas Cámaras quedan autorizadas para disfrutar de las ventajas que a determinadas entidades se conceden por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Diciembre de 1917, que establece el crédito mobiliario agrícola, tanto en lo referente al contrato de préstamo con prenda agrícola sin desplazamiento, como en lo relativo a la creación de «warrants» concedidos a los Sindicatos por el Real decreto de 30 de Agosto de 1919, de la misma Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 9.º La Cámara se compondrá de un número de miembros que fluctuará entre 15 y 30, no pudiendo ser inferior al primero ni superior al segundo. La fijación del número de individuos correspondiente a cada una se hará por el Ministerio de Fomento, quien se atenderá para designarle a la extensión é importancia agrícola de la provincia y a las Asociaciones agrícolas ó ganaderas existentes en ella. Los miembros que han de formar parte de la Cáma-

ra agrícola provincial serán elegidos por sufragio entre los agricultores que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 25 pesetas anuales por los conceptos de rústica y pecuaria.

Art. 10. La primera elección se hará convocando el Gobernador civil en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, para que en un mismo día los electores entreguen al Alcalde de cada pueblo la propuesta para las personas que han de formar la Cámara, y el escrutinio se hará en la capital ante el Gobernador, asistido de los Vocales natos que más adelante se designan, constituyéndose la Cámara á los ocho días de haberse publicado el resultaco del escrutinio. En las renovaciones sucesivas, la remisión de las propuestas se hará directamente al Presidente de la Cámara.

Art. 11. Para ser elector bastará ser mayor de edad y reunir la capacidad que previene el Código civil.

Art. 12. Para ser elegible precisará ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y acreditar estar al corriente en el pago de la contribución rústica y pecuaria ó representar á una entidad agrícola ó pecuaria.

Art. 13. Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

Art. 14. El cargo de miembro de las Cámaras Agrícolas provinciales durará cuatro años. La renovación se hará por mitad cada dos años.

Art. 15. Los individuos que constituyan las Cámaras provinciales podrán dividirse en dos grupos: agrícola y pecuario, para tratar especialmente de los particulares concernientes á cada uno de estos apartados, sin perjuicio de tener que dar cuenta de sus respectivos trabajos ó iniciativas en las reuniones generales que se celebren, necesitándose mayoría de votos entre el total que constituya la Cámara Agrícola para aprobar cualquier acuerdo de una sección ó grupo.

Art. 16. Cada Cámara Agrícola provincial constará de un Presidente, uno ó dos Vicepresidentes, según el número de Vocales; un Secretario, un Tesorero y un Contador.

Art. 17. Todos los antedichos cargos, á excepción del de Secretario de la Cámara, que recaerá precisamente en el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia respectiva, se designarán por elección de los Vocales, mediante votación, si fuera preciso.

Art. 18. Serán Vocales natos de cada Cámara Agrícola provincial el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico catastral, en las provincias donde exista dicho Servicio; el Ingeniero Jefe del Servicio forestal, el Inspector provincial de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos Agrícolas donde se cuente con tales organismos.

Art. 19. La designación de Vocales deberá verificarse procurando elegir como tales á aquellas personas que por su representación agrícola y social y por su competencia en las materias agrícolas, ganaderas é industriales signifiquen una garantía de trabajo y acierto en la labor encomendada á las Cámaras.

Art. 20. Las Cámaras podrán nombrar, independientemente de los individuos que oficialmente las constituyan, cierto número de Vocales cooperadores con derecho á intervenir en las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue oportuno la Cámara concedérselo.

Art. 21. Los Vocales cooperadores serán elegidos indistintamente por la Cámara entre las personas que reúnan alguna de las siguientes cualidades:

a) Agricultores, ganaderos ó industriales de empresas agrícolas y pecuarias que hubieran ejercido la profesión más de diez años, individualmente ó como socios colectivos, ó que hubieran sido durante igual tiempo Directores, Consejeros de Compañías anónimas ó apoderados generales de cualquier empresa ganadera ó agrícola.

b) Ingenieros Agrónomos ó de Montes, Peritos agrícolas y Ayudantes del Cuerpo de Montes.

c) Catedráticos de Agricultura, Ganadería é industrias relacionadas con los fines asignados

á estas Cámaras en los establecimientos oficiales de enseñanza.

d) Inspectores provinciales de Higiene pecuaria y Profesores veterinarios

Art. 22. El total de Vocales cooperadores de una Cámara Agrícola no podrá exceder de la tercera parte de los miembros, que la fijará el Ministerio de Fomento por conducto de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Art. 23. Las Cámaras acordarán la forma y cuantía con que deberán contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el Cuerpo electoral de las mismas.

Art. 24. Además, las Cámaras Agrícolas podrán adquirir toda clase de bienes por legados, herencias, donativos, exposiciones, subvenciones, etc., quedando autorizadas para establecer Sociedades cooperativas de producción y consumo.

Art. 25. Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas; asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administren, remitiendo una Memoria en que den cuenta de los trabajos realizados durante cada año.

Art. 26. Las Cámaras Agrícolas provinciales estarán obligadas á dedicar atención preferente á la formación de estadísticas de producción y consumo y á publicaciones de interés ó servicios de manifiesta utilidad para la provincia.

Art. 27. Todas las Cámaras Agrícolas constituidas actualmente en las capitales de provincia se organizarán de acuerdo con lo que dispone este Real decreto, rigiéndose por ahora las establecidas en lugares distintos de la capital, por lo estatuido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1890.

Art. 28. Las dudas é incidencias que surjan con referencia á la interpretación y ejecución de este Real decreto serán elevadas para su resolución oportuna á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Abilio Calderón.

(«Gaceta» del 11 de Septiembre de 1919.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto de 2 del actual la reorganización de las Cámaras agrícolas provinciales, y á fin de que desde luego se proceda á la elección de los Vocales que han de ser miembros de las mismas y á su constitución inmediata, teniendo en cuenta la importancia agrícola de cada provincia con arreglo al cupo de contribución que respectivamente satisfacen por concepto de riqueza rústica y pecuaria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto citado, ha tenido á bien disponer que el número de miembros de cada una de las Cámaras Agrícolas provinciales de Badajóz, Balsares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Canarias, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, sea el de veinte, y de quince en las de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Lérida, Navarra, Teruel, Toledo, Vizcaya, Melilla y Ceuta, y que por los Gobernadores civiles se convoque á

elección de los Vocales de cada una de las Cámaras provinciales, y verificada se proceda al escrutinio general, proclamación de aquéllos y constitución de las Cámaras, operaciones que tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 25 del actual y 5 de Octubre próximo, con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La elección de los Vocales que han de componer la Cámara provincial agrícola se verificará el día 21 del actual, en la capital de cada término municipal y en el local que designe el Alcalde, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 39 al 48 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, constituyéndose al efecto la Mesa, compuesta del Alcalde Presidente y de los Adjuntos, Cura párroco, Juez municipal, Presidente del Sindicato Agrícola de la capital, si existiera, y el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y en Melilla y Ceuta con las personas que designen los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Segunda. A fin de que en las Cámaras Agrícolas provinciales tengan representación los grandes y pequeños intereses de la Agricultura y Ganadería, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que a diez Vocales, cuando sean veinte los que han de elegirse, ó á ocho si se eligen quince.

En caso de dudas acerca de la identidad personal del elector, la Mesa podrá exigir que la justifique con el recibo de la contribución por concepto de riqueza rústica ó pecuaria no menor de 25 pesetas, con arreglo al Real decreto citado.

Tercera. Declarada por el Presidente cerrada la votación, se procederá al escrutinio parcial, extendiéndose el acta correspondiente que, firmada por todos los que constituyen la Mesa, será remitida el mismo día al Gobernador civil con los documentos y protestas que se hayan formulado en el acto de la votación ó del escrutinio.

Cuarta. El día 25 del actual, con las actas recibidas en el Gobierno civil, y bajo la presidencia del Gobernador, con asistencia de los Vocales natos de la Cámara, que determina el artículo 18 del Real decreto citado, el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, Ingeniero Jefe del servicio forestal, Inspector de Higiene pecuaria y los Presidentes de las Federaciones de Sindicatos agrícolas que existan en la provincia, se procederá al escrutinio general y proclamación de los Vocales correspondientes que hayan obtenido mayor número de votos, extendiéndose el acta y los nombramientos respectivos de los Vocales proclamados, que serán remitidos al siguiente día á los interesados por conducto de los Alcaldes.

Del acta del escrutinio general y proclamación de Vocales se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Quinta. El día 5 de Octubre próximo, en el local y á la hora que indique el Gobernador civil, y bajo su presidencia ó en la de las personas que designe para Melilla y Ceuta, previa citación de los Vocales proclamados, se constituirán las Cámaras Agrícolas provinciales, verificándose la elección de cargos con arreglo al artículo 16 del Real decreto ya mencionado, y se remitirá al siguiente día á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes copia del acta de constitución y elección de cargos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1919.—Calderón.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias,

532	Secundino Arias	Piedrahita de Castro	30	Agosto	1919	1				539	Ramón Martín	Villaralbo	30	Agosto	1919	1			
533	José Hernández	Corrales	»	»	»	1				540	Maximino Martín	Idem	»	»	»	1			
534	Juan Torralba	Zamora	»	»	»	1				541	Benigno Rodríguez	S. Román los Infantes	»	»	»	1			
535	Geminiano Garretas	Almendra	»	»	»	1				542	Eduardo Moreno	Coreses	»	»	»	1			
536	Francisco Bartolomé	Idem	»	»	»	1													
537	Ildefonso Asensio	Villavendimio	»	»	»	1													
538	Casimiro Hernández	Villaralbo	»	»	»	1													

Zamora 2 de Septiembre de 1919.—El Gobernador, *José Figueroa*.

TORO

Extracto de los acuerdos tomados durante el mes de Julio por este ilustre Ayuntamiento, y que su Secretario forma en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Mes de Julio.

Día 14.—Se celebró sesión ordinaria en segunda convocatoria, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Gaspar Calvo y asistencia de cuatro Sres. Concejales, y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Se dió cuenta de la minuta de horarios presentada por el Arquitecto Sr. Ferrero, referente á los trabajos y estudios por el mismo realizados para las obras de alcantarillado y Grupo Escolar, la cual fué aprobada en la forma propuesta por el Sr. Higuera.

Se facultó al Sr. Alcalde Presidente para la adquisición y pago de dos trajes de dril uno para un portero y otro para un Agente de este Municipio.

Fueron aprobados los extractos de acuerdos de los meses de Mayo y Junio, como igualmente lo fué, la distribución de fondos del mes de Agosto.

Se declaró pobre á Eduardo García Bosque y Lucía Oncalada García, para los efectos de que ésta pueda ser admitida por el estado de demencia que padece en uno de los Establecimientos apropiados para esta clase de enfermos.

Se acordó abonar al bombero que fué de este Municipio Demetrio Melgar, la cantidad que se le adeuda, y fueron aprobadas varias cuentas.

Día 21.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gaspar Calvo, y asistencia de tres señores Concejales, se celebró sesión ordinaria en segunda convocatoria, y después de leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Estimar la petición hecha por varios vecinos del inmediato pueblo de Tagarabuena referente á que se les exima del pago del arbitrio impuesto á los carros de circulen por esta población con mieses, leñas, abonos y aperos de labranza en atención á que poseen gran número de fincas que radican en este término municipal.

Se nombró Comisionado para las operaciones del ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, al Oficial 1.º de esta Secretaría don Pascual Bercero.

Se admitió á D. Anastasio Beato Diez la dimisión del cargo de Administrador-Recaudador del impuesto de alcoholes, aguardientes y licores, y que se encargue de expresado servicio el Administrador-Recaudador de consumos y arbitrios de este Municipio.

Se desestimó la instancia presentada por Braulio Nieves, en atención á que el socorro que solicita, le ha sido facilitado por la Cruz Roja de este distrito.

Y se aprobaron varias cuentas.

Toro y Agosto ocho de mil novecientos diecinueve.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo.

NOTA.—Aprobado el precedente extracto de acuerdos por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en la sesión del día 11 de los corrientes.

Toro 14 de Agosto de 1919.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Eduardo Cerrato. R—1304

SOBRADILLO DE PALOMARES

En el día 18 del corriente mes de Septiembre, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tendrá lugar la recaudación del primero y segundo trimestre del repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, que afecta á la parte real y personal, correspondiente al actual ejercicio económico de 1919 á 1920, en el domicilio del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento.

Así también tendrá lugar la cobranza en el mismo día, sitio y horas expresadas, del 25 sobre la riqueza líquida imponible de los conceptos de rústica y pecuaria de este término, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, para atender á las plagas del campo.

Lo que se hace saber, para que tanto los vecinos como hacendados forasteros acudan en el citado día á satisfacer las cuotas, y evitarán de este modo los recargos de instrucción que pasado dicho plazo les serán aplicados á los morosos.

Sobradillo de Palomares 6 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Rafael Roncero. R—1434

BENAVENTE

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 6 de Junio último, acordó aprobar el pliego de condiciones de la subasta que intenta celebrar para enagenación de un trozo de terreno al sitio de La Ventosa.

El expresado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal durante los diez días siguientes al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta; en la inteligencia de que transcurridos los diez días antes mencionados no habrá lugar á reclamación alguna y se tendrán por desechados cuantos en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Benavente 10 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, H. del Olmo. R—1437

Juzgados municipales

TORO

Don Luis González Conejo, Juez municipal suplente de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Cirilo Neira Chillón, vecino de esta ciudad, de cinco fanegas de trigo ó su importe de ciento tres pesetas, costas y derechos de Procurador, en el juicio verbal que en este Juzgado se sigue contra Casimiro García Prieto, vecino de Villabuena del Puente, se anuncia la venta en pública subasta de la finca embargada de su propiedad siguiente:

1.ª Una casa en el casco de Villabuena del Puente, calle del Cotonal, de cuarenta metros cuadrados próximamente, compuesta de dos portales, dos cocinas, dos cuadras y una sala, pues se halla compuesta de dos casas: linda toda derecha entrando con casa de Esteban Gue-

rra, izquierda partija de Braulio Martín, espalda camino del Caño y de frente calle del Cotonal; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

La uenta de expresada casa tendrá solo lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día tres de Octubre próximo, á las doce horas del mismo, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada á la casa, consignándose antes por el postor, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación.

2.ª Que no podrá exigirse más títulos de propiedad de la finca que los que aparecen en los autos, pues ésta ha sido anotada preventivamente.

Dado en Toro á nueve de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—Luis González Conejo.—Licenciado Teodoro Bercero, Secretario. R—1447

MORERUELA DE TÁBARA

Don José Laín Figueroa, Juez municipal del distrito de Moreruela de Tábara.

Hago saber: Que en las diligencias de juicio verbal civil seguidas en este Juzgado para hacer efectiva á D. Félix Martín Román, vecino de este pueblo, la cantidad de ciento cincuenta y seis pesetas que le adeudaba Cayetano Castaño, de la misma vecindad, se saca á pública subasta y como de la propiedad del segundo la siguiente finca rústica:

Una tierra en término de este pueblo de Moreruela y sitio del camino de Tábara, de cabida de nueve celemines, equivalentes á veinticinco árras y quince centiáreas: que linda al Naciente con tierra de Santiago Calvo, al Mediodía con zanja ó güera del agua que baja de Corrales, Poniente tierra de Julián Rojo Vega y al Norte con dicho camino de Tábara; tasada en ciento veinticinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día primero del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe, y que la finca sale á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Dado en Moreruela de Tábara á once de Septiembre de mil novecientos diecinueve.—El Juez, José Laín Figueroa.—El Secretario habilitado, Pedro González.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 10 del actual desapareció del arrabal de Olivares (Zamora), una pollina de unas seis cuartas, blacazana, de ocho á nueve años.

Su dueño Heliodoro Turiño, vecino de Castromorueco, á quien darán aviso caso de parecer.